

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

PEDRO PIERLUISI-URRUTIA

Peticionario

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA RIVERA, en su capacidad oficial como Presidente de la cee; **MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ**, como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; **LIND O. MERLE FELICIANO**, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

Recurridos

CASO NÚM.: CT-2020-11

SOBRE:

Recurso de Revisión Certificación Intra Jurisdiccional de los Casos Civiles Consolidados SJ2020CV04116 y SJ2020CV04153

EDUARDO BHATIA GAUTIER

Peticionario

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA RIVERA, en su capacidad oficial como Presidente de la CEE; **MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ**, como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; **LIND O. MERLE FELICIANO**, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

Recurridos

CARMEN DAMARIS QUIÑONES TORRES, por sí

Peticionaria

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, en su capacidad de Presidente de la CEE; **MARÍA D. SANTIAGO RODRÍGUEZ**, en su capacidad como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; **LIND O. MERLE FELICIANO**, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

Recurridos

CASO NÚM.: CT-2020-12

SOBRE:

Recurso de Revisión Certificación Intra Jurisdiccional del Caso Civil SJ2020CV04145

2020 AUG 11 PM 2:18

FELICIANO
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPREMO

CARLOS DELGADO ALTIERI
Peticionario

CASO NÚM.: CT-2020-13

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, en su capacidad de Presidente de la CEE; **MARÍA D. SANTIAGO RODRÍGUEZ**, en su capacidad como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; **LIND O. MERLE FELICIANO**, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

SOBRE:

Recurso de Revisión Certificación Intra Jurisdiccional del Caso Civil SJ2020CV04170

Recurridos

WANDA VÁZQUEZ GARCED
Peticionaria

CASO NÚM.: CT-2020-14

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, en su capacidad de Presidente de la CEE; **MARÍA D. SANTIAGO RODRÍGUEZ**, en su capacidad como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; **LIND O. MERLE FELICIANO**, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

SOBRE:

Recurso de Revisión Certificación Intra Jurisdiccional del Caso Civil SJ2020CV04176

Recurridos

ALEGATO DEL COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

M.L. & R.E. LAW FIRM
513 Juan J. Jiménez St.
San Juan, Puerto Rico 00918
Tel (787) 999-2972
Fax (787) 751-2221

Lic. Jason R. Caraballo Oquendo
RUA: 20813
Comisión Estatal de Elecciones
PO Box 195552
San Juan, PR 00919
Tel. 787-777-8682 ext. 2377
Email: jcaraballo@cee.pr.gov

Lic. Jorge Martínez Luciano
RUA Número 13,011
e-mail: jorge@mlrelaw.com

Lic. Carlos J. Sagardía-Abreu
RUA: 17227
1353 Luis Vigoreaux Ave.
PMB 678
Guaynabo, PR 00966
Tel. 787-360-7924
Email: cjsa@sagardialaw.com

Lic. Emil Rodríguez Escudero
RUA Número 15,772
e-mail: emil@mlrelaw.com

GAC & ASOCIADOS

P.O. Box 51
Ceiba, Puerto Rico 00735
Tel (787) 585-8585
Fax (787) 801-0858

Gerardo A. Cruz Maldonado
R.U.A. Número 10,475
e-mail: gac.asociados@gmail.com

Gerardo De Jesús Annoni
RUA Núm. 9535
Colegiado 10915
PO BOX 13713
San Juan, PR 00908-3713
Tel.: (787) 396-1615
e-mail: dejesusannoni@gmail.com

Lic. Vanessa Santo Domingo-Cruz
RUA: 15578
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 275
Guaynabo, PR 00966
Tel. 787-479-4154
Email: psdlawoffice@gmail.com

Lic. Walter S. Pierluisi González Coya
RUA 20228
PO Box 21487
San Juan, PR 00928-1487
Tel. 787-302-0858
Email: wspierluisi@pierluisilaw.com

Lic. Edgar R. Vega Pabón
RUA 7360
239 Ave. Arterial Hostos
Capital Center, Torre Sur, Suite 1005
San Juan, PR 00918-1477
Tel. 787-771-9056
Email: edgarrvp13@gmail.com

Lic. Luis Sánchez Betances
RUA 4168
PO Box 364428
San Juan, PR 00936
Tel. 787-756-7880
Email: lsb@sbsmnlaw.com

Lic. Mayté Bayolo Alonso
RUA Núm. 19035
Email: mbayolo@aclu.org

Lic. Fermín L. Arraiza Navas
RUA Núm. 10443
Email: farraiza@aclu.org

Lic. William Ramírez Hernández
RUA Núm. 8387
Email: wramirez@aclu.org

Union Plaza
416 Ave. Ponce de León, Suite 1105
San Juan, PR 00918
Tel. 787-752-8493

Lic. Hamed Santaella Carlo
RUA 16735
Centrum Plaza 9B
Calle Uruguay 273
San Juan, PR 00917
Tel. 787-464-1353
Email: hsantaella@law.gwu.edu
hsantaella@cee.pr.gov

Lic. José Francisco Chaves Caraballo
RUA Núm.7953
PO Box 362122
Tel. 787-767-1919
Email: chaves@fc-law.com

Lic. José Andreu Fuentes
RUA 9088
261 Ave. Domenech
San Juan, PR 00918
Tel. 787-250-1420
Email: jaf@andreu-sagardia.com

Lic. Roberto Prats Palerm
RUA 11272
1509 Calle López Landrón, Piso 10
San Juan, PR 00911
Tel. 787-721-6010
Email: rprats@rpplaw.com

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

PEDRO PIERLUISI-URRUTIA

CASO NÚM.: CT-2020-11

Peticionario

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA RIVERA, en su capacidad oficial como Presidente de la cee; MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; LIND O. MERLE FELICIANO, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

SOBRE:

Recurso de Revisión Certificación Intra Jurisdiccional de los Casos Civiles Consolidados SJ2020CV04116 y SJ2020CV04153

Recurridos

EDUARDO BHATIA GAUTIER

Peticionario

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA RIVERA, en su capacidad oficial como Presidente de la CEE; MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; LIND O. MERLE FELICIANO, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

Recurridos

CARMEN DAMARIS QUIÑONES TORRES, por sí

CASO NÚM.: CT-2020-12

Peticionaria

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, en su capacidad de Presidente de la CEE; MARÍA D. SANTIAGO RODRÍGUEZ, en su capacidad como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; LIND O. MERLE FELICIANO, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

SOBRE:

Recurso de Revisión Certificación Intra Jurisdiccional del Caso Civil SJ2020CV04145

Recurridos

CARLOS DELGADO ALTIERI
Peticionario

CASO NÚM.: CT-2020-13

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, en su capacidad de Presidente de la CEE; **MARÍA D. SANTIAGO RODRÍGUEZ**, en su capacidad como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; **LIND O. MERLE FELICIANO**, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

SOBRE:

Recurso de Revisión Certificación Intra Jurisdiccional del Caso Civil SJ2020CV04170

Recurridos

WANDA VÁZQUEZ GARCED
Peticionaria

CASO NÚM.: CT-2020-14

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, en su capacidad de Presidente de la CEE; **MARÍA D. SANTIAGO RODRÍGUEZ**, en su capacidad como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; **LIND O. MERLE FELICIANO**, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

SOBRE:

Recurso de Revisión Certificación Intra Jurisdiccional del Caso Civil SJ2020CV04176

Recurridos

ALEGATO DEL COMISIONADO DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el recurrido, Lind O. Merle Feliciano, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (en lo sucesivo "PPD"), que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

Por primera vez en la historia electoral de Puerto Rico, el pasado domingo 9 de agosto de 2020, los principales partidos políticos de Puerto Rico, Partido Popular Democrático (en lo sucesivo "PPD") y Partido Nuevo Progresista (en lo sucesivo "PNP") no pudieron concluir su proceso de votación para escoger los candidatos que cada una

de estas organizaciones habrá de postular durante la elección general pautada para el 3 de noviembre de 2020. Mientras las causas de esta debacle sin precedentes y la adjudicación de culpas ocupan y continuarán ocupando la discusión pública, este Honorable Tribunal tiene el deber constitucional de dilucidar importantes controversias jurídicas que propendan a proteger las garantías de transparencia electoral.

Por primera vez en la historia, tanto el PPD como el PNP escogerían su candidato a la gobernación en un proceso de primarias¹. Dos de esos candidatos, el Ex-Comisionado Residente, Hon. Pedro Pierluisi Urutia (quien procura la nominación por el PNP) y el Senador, Hon. Eduardo Bhatia Gautier (quien procura la nominación por el PPD) presentan recursos de revisión judicial contra el Acuerdo de las Comisiones de Primarias de ambos partidos designado como CEE-AC-20-221, notificada a las 4:13 p.m. del 9 de agosto de 2020 que dispone que la continuación de ambas primaras el domingo 16 de agosto de 2020. La porción del referido acuerdo cuya legalidad ambos peticionarios impugnan es la que reza:

Queda terminantemente prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno.
(énfasis en el original)

Tanto Pierluisi como Bhatia impetran el mismo remedio: el escrutinio y divulgación de los votos emitidos el pasado domingo en sus respectivas primarias en las unidades electorales en las cuales fue posible votar el 9 de agosto de 2020. A continuación exponemos nuestra posición en torno a esta controversia, la cual es la posición oficial del PPD y refleja lo acordado por la Junta de Gobierno de dicho partido durante la reunión extraordinaria celebrada el lunes 10 de agosto de 2020.

La electora Carmen Damaris Quiñones Torres impugna la posposición de las primarias y alega menoscabo a su derecho al voto.

En adición, los candidatos Hon. Carlos Delgado Altieri (PPD) y Wanda Vázquez Garced (PDP) presentaron recursos de revisión que han sido consolidados. El Alcalde de Isabela solicita que se cuenten (pero no se divulguen) los resultados parciales de la primaria PPD y que se concluya la votación cuanto antes. La Gobernadora Vázquez Garced pide que el evento se celebre *de novo*.

¹ El PNP celebró primarias para escoger su candidato a la gobernación en 2003, 2008 y 2016.

II. BASE JURISDICCIONAL

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para entender en el presente recurso de certificación intrajurisdiccional al amparo del Artículo 3.002(e) de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 24s(e).

III. DICTAMEN DEL CUAL SE RECURRE

Como ya habíamos adelantado, los peticionarios recurren de una porción del Acuerdo Número CEE-AC-20-221, emitido y notificado en la tarde del 9 de agosto de 2020.

IV. BREVE TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

En ánimo de no incurrir en la repetición innecesaria de lo que ya ha sido adecuadamente consignado, adoptamos por referencia el relato fáctico y procesal contenido en los recursos originales, exceptuando cualquier caracterización argumentativa que las partes hayan realizado para dar fuerza particular a sus respectivas contenciones.

V. ERRORES IMPUTADO POR LOS PETICIONARIOS

A) Arguyen los peticionarios Bhatia y Pierluisi que erraron las comisiones de primarias del PPD y del PNP al prohibir la divulgación de resultados parciales en ambas primarias

B) Arguye la Peticionaria Carmen Damaris Quiñones Torres que deben llevarse a cabo Primarias *de novo*

C) Arguye el Peticionario Delgado Altieri que procede que se cuenten pero que no se divulguen los votos emitidos el pasado domingo y que debe continuarse la votación cuanto antes

D) Arguye la Peticionaria Vázquez Garced que procede comenzar la primaria *de novo*

VI. DISCUSIÓN

A) LA DIVULGACIÓN PARCIAL DE RESULTADOS

De entrada debemos dejar claro que, aún cuando se trata de un proceso determinado por ley, subsidiado con fondos públicos y dirigido a escoger eventuales candidatos a cargos públicos, las primarias son elecciones cerradas de cada partido

político². De hecho, el Artículo 2.3(92) de la Ley 58-2020 define ese concepto como “Proceso de Votación a través del cual se seleccionan los Candidatos a cargos públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo directivo del Partido Político concernido”. Así las cosas, los procesos dispuestos para el manejo de las primarias están diseñados para, salvaguardando el interés público ante todo, proteger las prerrogativas de los partidos que escogen sus candidatos en ese tipo de evento electoral.

El nuevo Código Electoral (aprobado el 20 de junio de 2020), al igual que la legislación anterior fundamentalmente adopta un sistema unitario de escrutinio electoral y de divulgación de resultados para todos los eventos electorales que se manejan por la Comisión Estatal de Elecciones (en lo sucesivo “CEE”). No obstante, sobre el manejo inicial de los resultados de las primarias, el Artículo 7.20 establece que:

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. **El acta se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria.** La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta. (énfasis suplido)

Dos hechos son incuestionables: 1) la presentación del acta oficial de resultados de la noche del evento se le debe presentar a la CEE dentro de las 24 horas siguientes a la **conclusión** de la primaria; y 2) las primarias 2020 del PNP y del PPD no han concluido³. En términos más generales, el Artículo 10.5(2) establece que la Comisión debe establecer un sistema de divulgación pública de resultados⁴ según se vayan transmitiendo desde los distintos colegios, con la salvedad de que “deberá estar disponible para acceso del

² Sobre la línea que demarca la frontera entre las prerrogativas de los partidos y el componente público del proceso, este Honorable Tribunal ha aclarado que:

La Ley Electoral no pretende determinar quién debe ser el candidato que represente al Partido en las elecciones generales; no reglamenta el procedimiento mediante el cual el partido elige los oficiales que controlan su funcionamiento interno; no coarta la libertad del partido de endosar al candidato de su preferencia en el proceso de primarias; y tampoco incide en la facultad del partido de decidir quiénes tendrán acceso a votar en la primaria. La disposición de la Ley Electoral lo único que hace es abrir las puertas del partido a un amplio proceso de participación y de expresión en el cual el elector será quien, luego de ejercer su derecho al voto, determinará quiénes podrán aspirar a ser candidatos de su colectividad en unas elecciones generales. En fin, **las exigencias de la Ley Electoral en torno al proceso de primarias no son irrazonables y su intromisión en las prerrogativas del Partido es mínima.**

McKlintock Hernández v. Rivera Schatz, 171 D.P.R. 584, 606-607 (2007) (énfasis suplido)

³ Ninguna de las partes arguye que se trata de un proceso que ha concluido y decir lo contrario equivaldría a promover la validación de que se le niegue el derecho fundamental al voto a cientos de miles de electores de ambos partidos.

⁴ Actualmente dichos resultados se hacen disponibles a través de www.ceepur.org.

público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación” (énfasis suplido). Nótese que no se hace referencia al cierre de “algunos” colegios o “según los colegios vayan cerrando”. Evidentemente se presume que la alusión al cierre de colegios se refiere al que surge cuando ya más ningún elector puede emitir su sufragio. Tal interpretación es consistente con lo que dispone el Artículo 10.6(1) que dispone que se ofrecerá un primer resultado parcial con el conteo devotos a las 10:00 p.m. “del día en el que se realizó la votación” (énfasis suplido), lo que obviamente presume que la votación se concluyó, como de ordinario sucede, en un mismo día. Ciertamente el Legislador no contempló la divulgación de resultados parciales o, más bien, la divulgación de resultados mientras aún sea posible votar. Ninguno de los peticionarios ha logrado identificar alguna porción del Código Electoral que compela la divulgación parcial de resultados

Ciertamente es razonable el diseño legislativo antes discutido y cónsono con la “protección del ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de su prerrogativa electoral”. Acevedo Vilá v. CEE, 172 D.P.R. 971, 986 (2007). **Bajo circunstancias ordinarias**, es razonable pensar que el permitirle a electores que aún no han votado, conocer los resultados parciales de una elección pueda tener el efecto de disuadir la participación de los electores identificados con algún candidato. Dicho esto, al día de hoy no estamos viviendo bajo circunstancias ordinarias.

Ante la gran especulación, incertidumbre y desasosiego generado entre los miembros del PPD a raíz de la divulgación de supuestos resultados, en reunión extraordinaria de su Junta de Gobierno, el 10 de agosto de 2020, una mayoría de los miembros de dicho Cuerpo decidió, por vía de excepción, que el partido habrá de renunciar a su derecho a que no se divulguen los resultados de la parciales de su primaria y así se ha planteado oficialmente ante la Comisión de Primarias del Partido Popular. Hasta donde tenemos conocimiento, el PNP no ha hecho un pronunciamiento oficial de similar naturaleza, por lo que no ha renunciado a sus derechos estatutarios y la divulgación de los resultados de su primaria deben ser divulgados de acuerdo con el trámite ordinario.

B) LA RECLAMACIÓN DE QUIÑONES TORRES

Una electora llamada Carmen Damaris Quiñones Torres, representada por abogados del American Civil Liberties Union (en lo sucesivo "ACLU") presentó el primer recurso relacionado con las primarias del 9 de agosto de 2020, la misma noche del evento. En primer término, esta electora procuraba que se ordenase la conclusión de estos eventos electorales en mismo día en el que estaban programados (reclamación que indubitadamente se tornó académica) y, en la alternativa, solicitó que se celebre el evento *de novo* el 16 de agosto de 2020, descartando los votos emitidos el pasado domingo.

Más allá de las evidentes consideraciones logísticas que impiden lo reclamado (no hay tiempo para sustituir el material electoral -particularmente papeletas- ya utilizado), la Sra. Quiñones Torres no presenta una reclamación justiciable.

Es norma más que reiterada que "[l]a doctrina de justiciabilidad establece como requisito para el ejercicio válido del poder judicial que exista un caso o controversia real, surgida entre partes opuestas, las cuales acuden al tribunal en busca de un remedio que pueda afectar sus relaciones jurídicas". L.P.C. & D., INC. v. Autoridad de Carreteras, 185 D.P.R. 463, 472 (2012) (énfasis suplido). La doctrina de justiciabilidad en general constituye una norma de carácter **jurisdiccional**, puesto que limita el ejercicio del Poder Judicial a aquellos casos en los que existe una controversia genuina. Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz, 164 D.P.R. 875, 884-885 (2005); Colegio de Ópticos de Puerto Rico v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559, 564 (1989). Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 D.P.R. 436, 439 (1950).

La doctrina de justiciabilidad se desarrolló por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el contexto de los límites de la autoridad del Poder Judicial bajo el Artículo III de la Constitución de los Estados Unidos.

Como explicase este Honorable Tribunal:

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de gobierno, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad: legitimación activa, academicidad y cuestión política. P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643 (1995).

Debido a ello, previo a entrar en los méritos de un caso, debemos **determinar si la controversia es justiciable**. Nuestra autoridad para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos, si ficticios, académicos o colusorios, deriva "del elemental principio de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas." E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 559 (1958). Véase: Hernández Torres v. Gobernador, 129 D.P.R. 824 (1992).

Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 D.P.R. 360, 370 (2002) (énfasis suplido)

Aunque esta doctrina tiene varias vertientes, la más importante de ellas lo es la doctrina de la legitimación activa, es decir, la que requiere que quien activa los mecanismos del Poder Judicial tenga derecho a así hacerlo. Véase Municipio de Aguada v. Junta de Planificación, 190 D.P.R. 122, 133 (2014) ("Precisamente, el propósito de la doctrina de legitimación activa es que el tribunal se asegure de que en toda acción que se presente ante sí el reclamante tenga un interés genuino, que va a proseguir su causa de forma vigorosa y que todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal"). También es una norma reiterada que "esta doctrina le exige al promovente de la acción demostrar: 1) que ha sufrido un daño claro y palpable; 2) que el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; 3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; 4) y que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley". Sánchez v. Secretario de Justicia, *supra*, a la pág. 371. Nuestro Tribunal Supremo ha advertido que los tribunales "[n]o [pueden] ceder ante la tentación de obviar los principios de legitimación activa para adjudicar los méritos en un caso." Hidalgo González v. Municipio de Caguas, 158 D.P.R. 904, 910 (2003) (énfasis suplido).

La Sra. Quiñones Torres no alega estar afiliada o ser simpatizante del PPD o del PNP. Tal condición (pertenecer a uno de estos partidos políticos⁵) era requisito *sine qua*

⁵ Las primarias del PPD y del PNP eran "de afiliados" según el Artículo 7.19(2) de la Ley 58-2020, el cual dispone que:

(a) Tendrá derecho a votar en una Primaria de Afiliados todo Elector activo en el Registro General de Electores que, además, cumpla con el requisito de afiliación al partido que realiza la primaria.

(b) En este caso, la primaria será un proceso de votación interna del Partido y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Político proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación.

non para que cualquier persona pudiese votar el pasado domingo. Ciertamente no eran eventos abiertos al electorado en general y solo se podía participar en uno de ellos (razón por la cual las primarias de ambos partidos se celebran simultáneamente). El supuesto daño real y palpable que la esta electora procura desagraviar es su “derecho” a votar en una unidad electoral en el Municipio de Trujillo Alto en la cual no se pudo votar porque no se recibieron los materiales electorales de forma oportuna. La peticionaria no ha sido privada de su derecho a votar y, el CEE-AC-20-221 le permite votar el domingo 16 de agosto de 2020. La conveniencia y/o comodidad del elector es muy distinta al derecho a votar. El Estado procura facilitar lo primero pero solo viene obligado a garantizar lo segundo. A la página 4 de la demanda, la peticionaria arguye de forma enteramente especulativa que “de no estar presente el domingo que viene, ya la Sra. Quiñones no podría solicitar el voto ausente para las primarias, y que se queda sin remedio alguno y sin poder ejercer su derecho al voto”. Lo mismo puede decirse de cualquier elección: de no estar presente **cualquier elector** el día del evento dicho elector no puede ejercer su derecho al voto. La demandante ni siquiera articula que por alguna razón no podrá votar el próximo domingo o por las cuales de ordinario tendría derecho a voto ausente para cualquier evento electoral (debemos presumir que no lo tenía, ya que evidentemente no lo solicitó para la elección del pasado domingo).

La peticionaria sufrió la misma decepción que la que sufrieron todos los demás electores que no lograron votar el pasado domingo. Esto dista mucho del “daño particularizado” que exige la doctrina de legitimación activa. Sierra Club v. Junta de

(c) En este tipo de primarias, un Partido Político podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados y que se negare a hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Político decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados y negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.

(d) Un afiliado al Partido que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figurará como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un “Colegio de Añadidos a Mano”. Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(e) En este tipo de primarias de afiliados no se contabilizarán y tampoco se adjudicarán votos por nominación directa a favor de ninguna persona que, previo a la primaria, no figure en el registro de afiliados del Partido Político que realiza la primaria.

(3) En cualquier tipo de primarias, el Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante por cada cargo electivo que esté sujeto a la primari

Planificación, 2019 T.S.P.R. 210. No habiéndose configurado un daño real y palpable a raíz de la posposición de

C) EL RECURSO DE DELGADO ALTIERI

El Alcalde Delgado Altieri procura que se ordene el conteo de los resultados parciales de la elección (sin divulgarlos) y que se adelante la continuación del evento a la fecha más cercana posible. En la medida en la que la Junta de Gobierno ya decidió solicitar la divulgación parcial de la primaria PPD y se solicitó además la reanudación de la votación en la fecha más próxima que sea operacionalmente viable, no tenemos nada que añadir en torno a dicho recurso.

D) EL RECURSO DE LA GOBERNADORA VÁZQUEZ GARCED

Nos vemos imposibilitados de reaccionar a los solicitado en el recurso de la Gobernadora/Candidata Vázquez ante el hecho de que no se cita ni una sola fuente de derecho que nos permita colegir un fundamento jurídico coherente en apoyo a lo solicitado.

VII. SÚPLICA

En mérito de lo antes expuesto, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de la postura del PPD sobre este asunto.

VIII. NOTIFICACIÓN

CERTIFICO, que se le ha notificado copia fiel y exacta del presente escrito, vía correo electrónico a: Lic. Jason Caraballo Oquendo, jcaraballo@cee.pr.gov; Lic. Carlos J. Sagardía Abreu, cjsa@sagardialaw.com; Lic. Hamed Santaella Carlos, hsantaella@law.gwu.edu; Lic. Félix R. Passalacqua Rivera, felixestudiolegal@hotmail.com; Lic. José A. Andréu Fuentes, jaf@andreu-sagardia.com; Lic. Vanessa Santo Domingo Cruz, psdlawoffice@gmail.com; Lic. Vickmary Sepúlveda Santiago, vickmarysepulveda@gmail.com; Lic. Walter Simon Pierluisi, wspierluisi@pierluisilaw.com; Lic. Fermín Arraiza Navas, fermin_ns@hotmail.com; Lic. Luis Sánchez Betances, lsb@sbsmnlaw.com; Lic. Mayté Bayolo Alonso, mbayolo@aclu.org; Lic. William Ramírez Hernández, varamlawpr@aol.com; Lic. Roberto L. Prats Palerm, rprats@rpplaw.com; Lic. José Chaves Caraballo, chaves@fc-law.com; Lic. Edgar R. Vega Pabón, edgarrvp13@gmail.com.

En San Juan, Puerto Rico hoy 11 de agosto de 2020.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,

M.L. & R.E. LAW FIRM

513 Calle Juan J. Jiménez
San Juan, Puerto Rico 00918

Tel (787) 999-2972

Fax (787) 751-2221



JORGE MARTÍNEZ LUCIANO

R.U.A. Número 13,011

e-mail: jorge@mlrelaw.com



EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO

R.U.A. Número 15,772

e-mail: emil@mlrelaw.com



GERARDO A. CRUZ

MALDONADO

R.U.A. Número 10,475

e-mail: gac.asociados@gmail.com

P.O. Box 51

Ceiba, Puerto Rico 00735

Tel (787) 585-8585

Fax (787) 801-0858



GERARDO DE JESÚS ANNONI

RUA Núm. 9535

Colegiado 10915

PO BOX 13713

San Juan, PR 00908-3713

Tel.: (787) 396-1615

e-mail: dejesusannnoni@gmail.com